



RECOMENDACIÓN 25/1991

México, D.F., a 9 de abril de 1991

ASUNTO: Caso del C. TOMAS MEDINA VARGAS.

C. Dr. Enrique Alvarez del Castillo,

Procurador General de la República.

Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos del caso de C. Tomás Medina Vargas, y vistos los:

I. - HECHOS

Se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos un escrito de fecha 27 de septiembre de 1990 del que conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la propia Comisión Nacional, se omite el nombre del denunciante, en el que comunica hechos que pueden ser constitutivos de violación de derechos humanos en agravio del señor Tomás Medina Vargas (a) "La Gringa", por la ilegal privación de libertad de que fue objeto, anexando copia de todo lo actuado en la causa penal número 112/90, ventilada en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la Ciudad de Tampico, de lo que se desprende:

A) Que el día 19 de septiembre de 1990 fue detenido Tomás Medina Vargas (a) "La Gringa" en su domicilio ubicado en el poblado de Estación Pedernales, Estado de Veracruz, por agentes de la Policía Judicial Federal, quienes detectaron que en el interior de su casa, en un ropero, se encontraba una pistola, tipo escuadra, calibre 25, marca Raven, con número de matrícula 516899, la que carecía de cargador. Por tal motivo se le condujo detenido a las oficinas de la Policía Judicial Federal en Tampico, Tamaulipas, donde después de obtener su declaración el día 20 de ese mismo mes en acta de Policía Judicial levantada ante el Segundo. Comandante Jaime Bosch Vázquez, mediante un parte informativo fechado el día 21, se le dejó detenido a disposición del Agente del Ministerio Público Federal de ese lugar, junto con la pistola asegurada.

B) El agente del Ministerio Público Federal, Lic. José Orendáin Hernández inició el 24 de septiembre la averiguación previa 167/90 y practicó diligencias

tales como la ratificación del parte informativo rendido por los agentes de la Policía Judicial: Cleto Franco Maldonado y José Alberto Moya; dio fe del arma y decretó su aseguramiento. Con fecha 24 de septiembre de 1990 recibió la declaración del detenido y dio intervención a peritos en reconocimiento de armas.

C) Con tales diligencias, el 25 de septiembre de 1990 consignó su averiguación previa ante el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, ejercitando acción penal en contra de Tomás Medina Vargas como probable responsable del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el tipo de portación de arma sin licencia, normado por el artículo 77, fracción II de dicha Ley en relación con los artículos 161 y 162, fracción V del Código Penal Federal, dejando al consignado a su disposición en la cárcel preventiva municipal y el arma asegurada en las oficinas de esa Representación social.

D) En la misma fecha el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas radicó la consignación; decretó la detención judicial en punto de las ocho horas con cincuenta y nueve minutos de ese mismo día y señaló las diez horas para tomarle la declaración preparatoria, lo que así hizo. Le concedió al detenido su libertad provisional mediante caución por la suma de \$ 300,000.00 (trescientos mil pesos m/n), que otorgó en billete de depósito, y decretó su libertad en ese mismo acto. El 27 de septiembre dictó auto de término constitucional resolviendo que al no estar probado el cuerpo del delito decretaba la libertad por falta de elementos para procesar, y declinó su competencia por razón de territorio en favor del Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Tuxpan.

E) Esta Comisión solicitó el informe correspondiente al Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, mediante oficio número 00001264 de fecha 18 de febrero del corriente año, y dicho funcionario, mediante su diverso de número 05891 de fecha 8 de marzo, remitió copia de las actuaciones practicadas por la Policía Judicial y el Agente del Ministerio Público Federal.

II. - EVIDENCIAS

En el caso se constituyen con:

A) El parte informativo dirigido al agente del Ministerio Público Federal contenido en oficio número 740 de fecha 21 de septiembre de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal: Cleto Franco Maldonado y José Alberto Moya, por el que ponen a su disposición en calidad de detenido a Tomás Medina Vargas y el arma tipo escuadra, calibre 25, niquelada, marca Raven, modelo P25, con número de matrícula 516899, sin cargador y le manifiestan que el día 19 de ese mes aproximadamente a las 10:30 horas, se constituyeron en el domicilio de Tomás Medina Vargas en Pedernales, Veracruz, toda vez que por investigaciones tenían conocimiento de que se dedicaba a la compra venta de diversas armas de fuego y al hacerle saber esa imputación, el hoy quejoso la negó; fueron invitados a pasar a su domicilio,

entregando una arma pequeña tipo escuadra con marca y número de serie ya anotadas, sin cargador, que tenía en el interior de un ropero. Refirió que esa arma la había comprado 5 años antes en \$ 5,000.00 (cinco mil pesos m/n), por lo que procedieron a trasladarlo a las oficinas de la Policía Judicial Federal en Tampico.

B) El acta de fecha 20 de septiembre en la que se contiene la declaración que ante el Segundo Comandante de la Policía Judicial Jaime Bosch Vázquez rindió el detenido, admitiendo que un día antes se presentaron a su domicilio en Estación Pedernales, Veracruz, personas que se identificaron como agentes de la Policía Judicial Federal, División Narcóticos, quienes le hicieron saber la imputación en su contra de dedicarse a la compraventa de diversas armas de fuego, lo que negó y los invitó a pasar a su domicilio, haciéndoles saber que en el ropero tenía el arma cuyas características ya fueron precisadas, sin cargador, la que 5 años antes compró a una persona en \$ 5,000.00 (cinco mil pesos m/n), y cuando se le puso a la vista la reconoció.

C) Las actuaciones contenidas en la averiguación previa número 167/90, que el día 24 de ese mismo mes inició el Lic. José Orendáin Hernández agente del Ministerio Público Federal, en las que constan la fe de una arma tipo revólver (sic), calibre 25, marca Raven, número de matrícula 516899, sin cargador; la ratificación del parte de la Policía Judicial rendido por los agentes Cleto Franco Maldonado y José Alberto Moya. La declaración del detenido quien ratificó lo expresado en el acta de Policía Judicial con la sola aclaración de que carece de permiso para portar o poseer el arma, ya que ignoraba este requisito. La aceptación del cargo como peritos en reconocimientos de armas de los señores Antonio Corzo Horta y Luis Zapata Linares así como el peritaje rendido, pues previo examen del arma determinaron que se encuentra comprendida en los artículos 9o y 7O de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y por último la resolución del Fiscal Federal de 25 de septiembre consignando su averiguación previa ante el Juez Octavo de Distrito del Estado de Tamaulipas, ejercitando acción penal en contra del detenido como presunto responsable del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos portación de arma de fuego sin licencia conforme a los artículos 1o, 7O, 9o, 10, 15, 16, 77, fracción II de dicha Ley en relación con el 161 y 162, fracción V del Código Penal Federal.

D) Copia simple de todo lo actuado en la causa penal número 112/990, ventilada en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Tamaulipas, en la que consta el auto de 25 de septiembre de 1990 por el que se radica en ese Juzgado la averiguación previa consignada y se decreta en ese mismo día la detención judicial del consignado.

E) La declaración preparatoria del inculpado, tomada en la misma fecha, donde ratificó sus declaraciones rendidas ante la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal. La comparecencia en ese mismo acto del defensor, quien adujo que con base en el artículo 77, fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego, sólo señala pena de uno a diez días y multa a

quien posea armas de fuego en su domicilio sin el permiso correspondiente, sin que tenga pena corporal, solicitando sea tomado en cuenta su alegato al momento de resolver la situación jurídica del detenido y pidiendo, además, se le conceda en ese momento su libertad bajo caución, y el acuerdo que a continuación dictó el Juez, concediéndole libertad mediante fianza por \$ 300,000.00 (trescientos mil pesos m/n) en efectivo o \$ 600,000.00 (seiscientos mil pesos m/n) en cualquiera de las formas que la ley establece. A continuación consta la exhibición de un billete de Nacional Financiera por la suma de \$ 300,000.00 (trescientos mil pesos m/n); el acuerdo que ese mismo día dictó el Juez, concediendo el beneficio solicitado y la copia del oficio que en la misma fecha gira el Juez al Alcaide de la cárcel pública municipal ordenando que deje en inmediata libertad al inculpado.

F) Por último, consta la copia del auto de término constitucional dictado el 27 de septiembre en el que el Juez, al analizar las constancias e informes de expediente, razonó que no estaba probado el cuerpo del delito de portación arma de fuego sin tener la licencia correspondiente que el Ministerio Público le atribuye al consignado, pues el arma de que se trata no le fue asegurada cuando la traía consigo o dentro de su radio de acción de disponibilidad inmediata y personal, pues lo fue cuando la tenía depositada o guardada en su ropero en el interior de su domicilio particular, y concluyó que conforme al artículo 77, fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sólo se trata de una infracción de carácter administrativo sancionada con pena alternativa, esto es, con la de uno a diez días de multa y, a falta de esto, con arresto que en ningún caso podrá exceder de 36 horas, por lo que decretó la libertad del indiciado por falta de elementos para procesar. A continuación se declaró incompetente, declinándola en favor del juzgado Quinto de Distrito en el estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Tuxpan, por haber tenido origen los hechos en la población o estación denominada Pedernales de aquella entidad federativa.

Agregó por último que dado que el consignado fue indebidamente privado de su libertad durante aproximadamente 6 días por una falta administrativa sancionada únicamente con multa o arresto, que tal detención fuera tomada en cuenta por la autoridad administrativa competente para el momento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente a Tomás Medina Vargas, para que no fuera a excederse de la sanción de arresto por ningún motivo puede ser superior a 36 horas y conmutara a su favor el tiempo de detención sufrido.

III. - SITUACION JURIDICA

Los agentes de la Policía Judicial Cleto Franco Maldonado y José Alberto Moya detuvieron a Tomás Medina "Vargas (a) "La Gringa" a las 10:30 horas del día 19 de septiembre de 1990, en su domicilio ubicado en Estación Pedernales, Estado de Veracruz, inculpándolo del delito de portación de arma de fuego sin licencia, por poseer en un ropero dentro de su casa una pistola tipo escuadra, calibre 25, sin cargador, y previa acta de Policía Judicial, lo pusieron en calidad

de detenido a disposición del agente del Ministerio Público Federal en Tampico, Tamaulipas, así como el arma asegurada.

El agente del Ministerio Público Federal Lic. Orendáin Hernández inició el 24 de septiembre de 1990 3 días después la averiguación previa número 167/90, concluida al día siguiente, y ejercitó acción penal ante el Juez Octavo de Distrito del Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Tampico, en contra del detenido, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, y decretó el aseguramiento de la pistola.

El Juez Octavo de Distrito del Estado de Tamaulipas, Lic. Jean Claude Tron Petit, radicó la averiguación previa e inició la causa penal el día de su consignación, que registró bajo el número 112/990. Le tomó ese mismo día al consignado su declaración preparatoria y le concedió su libertad bajo fianza y, el día 27 de septiembre de 1990, resolvió decretar su libertad por falta de elementos para procesar, al considerar no probado el cuerpo del delito en materia del ejercicio de la acción penal, pues se trata de una infracción administrativa, y declinó la competencia, por razón de territorio, en favor del Juez quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Tuxpan.

IV. - OBSERVACIONES

Los agentes de la Policía Judicial Federal, Cleto Franco Maldonado y José Alberto Moya, en clara violación de los derechos humanos del agraviado, C. Tomás Medina Vargas (a) "La Gringa", lo privaron de su libertad y le recogieron un arma de las que por sus características pueden poseerse en el domicilio, tratándose tan sólo de un hecho que la Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos sanciona con una pena de multa o arresto si no se tiene el permiso respectivo, pero que desde luego no amerita la privación de la libertad. A pesar de lo cual, lo mantuvieron detenido tres días del 19 al 21 de septiembre de 1990 con el consentimiento de los Jefes de Grupo Sergio Jáuregui Martínez y Rogelio B. Cabrera Ramírez, quienes revisaron el parte, así como el visto bueno del Comandante de dicha Policía, Jaime Bosch Vázquez, y en forma inexplicable permitieron que continuara esa indebida privación de libertad, cuando la ley expresamente sólo castiga el hecho atribuido con la imposición de una sanción administrativa.

No sólo es inexplicable, sino también sorprendente, el hecho de que cuando la Policía Judicial Federal puso a disposición del Ministerio Público el 21 de septiembre al detenido, por los hechos que se contienen en el acta de Policía Judicial y en el parte informativo, este funcionario no se percató del tipo de sanción que resulta imposible por los hechos atribuidos al agraviado, por lo que debió haberlo puesto de inmediato a disposición de la autoridad administrativa, a pesar de lo cual tres días después inició su averiguación previa, extendiendo hasta por seis días la ilegal detención. Con mínimas diligencias integró la averiguación previa en un solo día y la consignó junto con el detenido ante el Juez, de donde derivó la advertencia que hizo este funcionario en su auto de

término constitucional al considerar injustificada la prolongada detención, pues es ilegal y consecuentemente violatorio de los derechos humanos el hecho de que el ejercicio de la acción penal se haya fundado en un precepto de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que sólo constituye una falta administrativa, sólo sancionable, como reiteradamente se ha venido expresando, con pena de multa de hasta 10 días o de arresto que no podrá exceder de 36 horas, pues tratándose de un profesional del Derecho no cabe ni siquiera alegar ignorancia de la ley.

Todo lo anterior sólo conduce a considerar que ante la circunstancia acreditada de la ilegal privación de la libertad de la que fue objeto Tomás Medina Vargas (a) "La Gringa" por un hecho que conforme a la ley no lo ameritaba, los aludidos funcionarios policías, Jefes de Grupo, Comandante y agente del Ministerio Público Federal presumiblemente violaron la ley y los derechos humanos del agraviado, por lo que sus conductas pueden y deben ser sancionadas para que no se repitan actos como los que en el presente caso se examinan, tal como el propio Juez lo consideró en su resolución de término constitucional.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Procurador General de la República, con todo respecto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Investigar penal y administrativamente a los agentes de la Policía Judicial Federal: Cleto Franco Maldonado y José Alberto Moya; Jefes de Grupo: Sergio Jáuregui Martínez y Rogelio B. Cabrera Ramírez, Segundo Comandante de dicha Policía, Jaime Bosch Vázquez, destacamentados en Tampico, y al licenciado José Orendáin Hernández, agente del Ministerio Público Federal en dicha ciudad, por haber llevado a cabo la detención de Tomás Medina Vargas (a) "La Gringa", haberla consentido, prolongado y haber ejercitado acción penal por una falta administrativa no constitutiva de delito, privándolo sin base legal de la posesión de un arma; por tanto, aplicarles las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEGUNDA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales contados a partir de su notificación. Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION